

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:15/10/2019

ESTADO No. 98

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301520180027100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JUAN FRANCISCO TORRES CARRASCO Y OTROS	INTERPOL	Auto Resuelve Llamamiento en Garantia OBS. -- Sin Observaciones.	11/10/2019		
76001333301520180027300	ACCION CONTRACTUAL	CONSORCIO TIRO LIBRE	INTERVALLE	Auto Resuelve Llamamiento en Garantia OBS. -- Sin Observaciones.	11/10/2019		
76001333301520180028900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LILIANA CAMBINDO OBANDO Y OTROS	ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS	Auto resuelve solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	11/10/2019		
76001333301520190000500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ARNULFO GILON LEDESMA Y OTROS	MPIO DE CALI-EMCALI-MEGAPROYECTOS	Auto Resuelve Llamamiento en Garantia OBS. -- Sin Observaciones.	11/10/2019		
76001333301520190015400	ACCIONES POPULARES	COMU DEL CORREGIMIENTO SAN JOSE DE PAVAS	ALCALDIA DE LA CUMBRE Y OTROS	Auto abre a pruebas pedidas OBS. -- Sin Observaciones.	11/10/2019		
76001333301520190027300	CONCILIACION	SABULON LOPEZ JARAMILLO	CAJA DE SUELDOS RETIRO POLICIA NAL-CASUR	Auto aprueba conciliación prejudicial OBS. -- Sin Observaciones.	11/10/2019		

Numero de registros:6

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 15/10/2019 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No: 615

Santiago de Cali,

11 OCT 2019

Radicación No: 7600133330152018-00271-00

M. de control: Reparación Directa

Demandantes: Juan Francisco Torres Carrasco y otros

Demandados: Nación- Mindefensa- Policía Nacional

Conforme a la constancia secretarial vista a folio 309 del cuaderno único, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía formulado por la parte demandada:

La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL al contestar la demanda llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, argumentando que esta aseguradora tiene cubierto el riesgo a que se refieren los hechos de la demanda, según póliza No. 101014.

En este caso, revisados los documentos aportados con el escrito de llamamiento en garantía, se observa que en efecto la póliza antes citada fue suscrita por la POLICIA NACIONAL y que se encontraba vigente para la época de ocurrencia de los hechos materia de estudio. Por lo tanto se accederá al llamamiento de la precitada aseguradora, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 al 67 del Código General del Proceso.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad de Cali, Valle,

Resuelva:

1º.- ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, propuesto por LA NACIÓN-MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo en concordancia con los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso.

2º.- SÚRTASE el traslado del llamamiento a cada una de las llamadas en garantía por el término de quince (15) días, conforme al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º.- ORDÉNASE a la entidad llamante hoy demandada que remita copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio, escrito contentivo del llamamiento en garantía y del presente auto a la (s) entidad (es) llamada (s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso y allegue el recibido o la colilla de envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez recibido lo anterior, por secretaría imprímasele el trámite correspondiente.

4º RECONOCER personería al doctor GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA, abogado en ejercicio para actuar como apoderado judicial de LA NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>98</u> DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>15 OCT. 2019</u>
PAULA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No: 616.

Radicación No: 7600133330152018-00273-00

Medio de Control: CONTRACTUAL

Demandante: CONSORCIO TIRO LIBRE

Demandado: INDERVALLE

Santiago de Cali, 11 OCT 2019

La Entidad demandada INDERVALLE, con la contestación de la demanda presentó llamamiento en garantía (folios 150 a 220), respecto de La Previsora S.A, como quiera que tiene amparados los perjuicios solicitados en la demanda con esta aseguradora. No obstante, revisados los documentos aportados con el escrito de llamamiento en garantía, se observa que la póliza No. 1001854, no cubre la responsabilidad contractual de INDERVALLE. De acuerdo con lo anterior, el Despacho procede a inadmitir dicho llamamiento en garantía, para que dentro del término de diez (10) días, el llamante subsane lo indicado.

En razón a lo expuesto, **RESUELVE:**

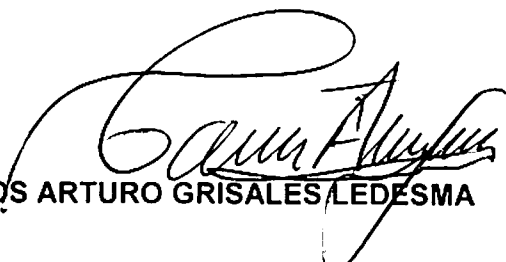
1º.- **INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por INDERVALLE contra La Previsora S.A., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

2º.- **CONCEDER** un término de diez (10) días para que se subsane lo requerido.

3º.- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JESÚS HERNÁN POSSO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.225.957 y Tarjeta Profesional No. 60.941 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de INDERVALLE, de conformidad con el mandato a él conferido (folio 151).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CRL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No.
98 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 15 OCT. 2019

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 OCT 2019

Auto Interlocutorio No. 617

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2018-00289-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA (ARTÍCULO 140 DE LA LEY 1437 DE 2011)
DEMANDANTES: DARY ESTHER BIOJO OBANDO Y OTROS
DEMANDADOS: ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS

Inicialmente, se debe señalar que a folios 816 a 838 obra solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante.

El artículo 151 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Respecto del amparo de pobreza, se pronunció la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, en la sentencia C-668 de 2016, en los siguientes términos:

“El amparo de pobreza será concedido a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

En cuanto a la oportunidad, competencia y requisitos, el amparo deberá ser solicitado por el demandante, bajo la gravedad del juramento y antes de la presentación de la demanda, “o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.” (art. 152 del Código General del Proceso).

Respecto al trámite, cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smmlmv).

En lo que concierne a los efectos, el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas...”

No obstante, no es posible tener en cuenta el escrito presentado por el demandante, con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

En este orden de ideas, quienes comparecen al proceso deben hacerlo por conducto de un abogado. En efecto, en el presente caso, los demandantes le concedieron poder a una abogada, quien ha actuado en las diferentes etapas y a quien le fue reconocida personería para actuar.

Por lo tanto, no es posible tener en cuenta el escrito presentado por la parte demandante.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA el escrito presentado por la demandante, visible a folios 816 a 838 del plenario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En caso de que los demandantes presenten nuevamente una solicitud de amparo de pobreza, deberán hacerlo a través de su apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CRL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>98.</u>	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>15 OCT. 2019</u>	
SECRETARIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No: 618

Santiago de Cali, 11 OCT 2019

Radicación No: 760013333015201900005-00

M. de control: Reparación Directa

Demandantes: Arnulfo Gilón Ledesma y otros

Demandados: Municipio de Cali-Emcali Eice Esp - Megaproyectos

Conforme a la constancia secretarial vista a folios 327-328 del cuaderno único, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de los llamamientos en garantía formulados por la parte demandada:

El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI al contestar la demanda llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. argumentando que estas aseguradoras tienen cubierto el riesgo a que se refieren los hechos, según póliza No. 45-44-101074182 y 1501216001931, respectivamente.

MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S. al contestar la demanda igualmente, llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con sustento en que estas aseguradoras tienen cubierto el riesgo de acuerdo a la póliza No. RO017458 y 8001479303, respectivamente.

Por su parte las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP una vez contestó la demanda solicitó llamar en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y ALLIANZ SEGUROS S.A., con fundamento en que el riesgo se encuentra cubierto con la póliza No. 21976242.

En este caso, revisados los documentos aportados con los escritos a través de los cuales se hicieron los llamamientos en garantía, se observa que en efecto las pólizas antes citadas fueron suscritas por las entidades públicas demandadas con cada una de sus respectivas aseguradoras y que éstas para la fecha de los hechos en que se sustenta la

demanda, se encontraban vigentes; por lo tanto se accederá al llamamiento de las precitadas aseguradoras, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 al 67 del Código General del Proceso.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad de Cali, Valle,

Resuelva:

1º.- ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, propuesto por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso.

2º.- ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, propuesto por MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S. a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso.

3º ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, propuesto por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y ALLIANZ SEGUROS S.A., por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso.

4º SÚRTASE el traslado del llamamiento a cada una de las llamadas en garantía por el término de quince (15) días, conforme al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5º.- ORDÉNASE a las entidades llamantes hoy demandadas que remitan copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio, escrito contentivo del llamamiento en garantía y del presente auto a la (s) entidad (es) llamada (s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso y allegue el recibido o la colilla de envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez recibido lo anterior, por secretaría imprímasele el trámite correspondiente.

6º RECONOCER personería a la doctora ANGÉLICA MARÍA VINASCO AGUDELO, LYANA VERNEICY ESPINAL LEÓN Y ELIZABETH VELASCO GÓNGORA, abogadas en ejercicio, para actuar como apoderadas judiciales del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S. y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, respectivamente, en los término y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>98</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>15 OCT. 2019</u> PAULA ANDREA CUELLO VICTORIA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 619.

Radicación No: 7600133330152019-00273-00
Acción: CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante: SABULÓN LOPEZ JARAMILLO
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA – CASUR

Santiago de Cali, 11 OCT 2019

Mediante escrito presentado ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Juzgados Administrativos, SABULÓN LÓPEZ JARAMILLO, a través de apoderado judicial, solicitó convocar a audiencia de conciliación prejudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR con el objeto de conciliar un conflicto de carácter económico. Trámite que le correspondió a la procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo con la asistencia de todas las partes, representadas a través de sus mandatarios judiciales, mediante acta del 30 de septiembre de la presente anualidad (folios 2 a 4) y por cuanto se observó ánimo conciliatorio el señor procurador que presidía la diligencia concedió el uso de la palabra al representante judicial de la parte convocante quien manifestó sus pretensiones así: *“PRIMERO: Se digne ordenar a quien corresponde la elaboración de los ACTOS ADMINISTRATIVOS necesarios para el reconocimiento y pago de los incrementos salariales en su asignación, a que tiene derecho el señor SABULÓN LÓPEZ JARAMILLO, por las circunstancias que aparecen en los puntos expuestos en este memorial. SEGUNDO: Certificación de las sumas pagadas en virtud del principio de oscilación que corresponda a los años 1997 a 2004 y Certificación de la entidad convocada de que no has sido cancelada suma alguna por concepto de lo pretendido. TERCERO: Se digne ordenar a quien corresponda se me compulsen copias completas de todas las piezas que obran en el expediente administrativo, por este concepto, resolución que reconoce la asignación de retiro y de la hoja de servicios. CUARTO: Se digne ordenar a quien corresponda se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos del poder.”*; seguidamente se concedió la palabra a la apoderada del entre convocado quien manifestó: *“...El comité de*

Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA tiene como parámetro conciliar el presente asunto en el siguiente orden: FECHA INICIA PAGO: 23 de julio de 2015, teniendo en cuenta la petición aportada en el expediente de conciliación. Como valor 100% equivalente \$3.642.748 pesos. Valor indexación por el (75%) \$199.602 pesos. Valor Capital más (75%) de la Indexación equivalente a \$3.842.350 pesos. Menos descuento CASUR \$ 147.592-. Menos descuento Sanidad -\$135.038. VALOR A PAGAR \$3.559.720. Incremento mensual de su asignación de retiro \$68.669 pesos. Forma de pago así: una vez se realice control de legalidad por el juez contencioso - administrativo, el interesado deberá allegar la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentos requeridos. La entidad cancelará dentro de los 6 meses siguientes. Se aporta acta No. 01 del 4 de enero de 2019 y la liquidación en 7 folios por ambas caras. El apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta de conciliación.

Aceptada la propuesta por la parte convocante, se remitieron las diligencias a estos Juzgados, correspondiendo a este Despacho su estudio.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El Capítulo 2, Título I, Parte III de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon la conciliación en materia contencioso-administrativa prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del Artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 señaló sobre la competencia en las aprobaciones o improbaciones de las conciliaciones extrajudiciales lo siguiente:

"(...) ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

(...)"

Por encontrarse aquí como convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y por ser ésta localidad el último lugar de prestación del servicio del convocante (folio 26 anverso), resulta competente éste juzgado para el conocimiento de la presente conciliación, no sólo atendiendo la cuantía de las pretensiones, sino por la naturaleza del medio de control a iniciar, que según lo relatado por la convocante, lo es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aclarado lo anterior y encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación providencia del. H. Consejo de Estado, C. P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO quien sobre el particular señaló (sentencia 2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1°. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2°. Que las partes estén debidamente representadas. 3°. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.”

Al plenario se allegaron las siguientes pruebas:

1. Petición del convocante por intermedio de apoderado al director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, solicitando el reajuste de la asignación de retiro conforme el porcentaje del índice precios al consumidor IPC desde el año 1997 al 2008, sin que obre constancia de la fecha de remisión (folios 33 a 35).
2. Respuesta de la oficina asesora jurídica de la entidad del 16 de agosto del año que avanza, donde niega la reclamación administrativa allegada el 23 de julio hogaño e indican que a fin de obtener el reconocimiento solicitado, debe presentar solicitud de conciliación prejudicial a ante la Procuraduría General de la Nación para conciliar ante dicho ente y que luego se surta el respectivo control de legalidad. (folios 24 a 25).
3. Copia simple de la hoja de servicios No. 2068 del 8 de noviembre de 1979 donde consta que la última unidad de prestación de servicios del

señor SABULÓN LÓPEZ JARAMILLO, fue el Departamento de Policía Valle (folios 26 a 27).

4. Copia simple de la Resolución 2973 del 7 de julio de 1980, mediante la cual el Gerente de CASUR, reconoce el pago de la asignación de retiro al señor SABULÓN LÓPEZ JARAMILLO, a partir de enero de 1980 (folio 28).
5. Solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría delegada ante los Jueces Administrativos solicitando el reajuste del IPC en la asignación de retiro (folios 37 a 38).
6. Constancia de remisión de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folio 36).
7. Acta de audiencia de conciliación donde fue plasmado el acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio, suscrito por las partes y por el Procurador 166 Judicial II para asuntos Administrativos de esta ciudad el día 30 de septiembre del año en curso (folios 2 a 4).
8. Copia auténtica del acta de parámetros generales del comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de 4 de enero de 2019. (folios 12 a 14).
9. Copia de la indexación del índice de precios al consumidor que se debe pagar al señor SABULON LÓPEZ JARAMILLO (folios 9 a 11).
10. Memorial poder conferido por el señor SABULON LÓPEZ JARAMILLO al abogado CARLOS DAVID ALONSO MARTÍNEZ donde se encuentra contenida expresamente la facultad de conciliar. (folio 23)
11. Memorial poder conferido por la Representante Judicial de CASUR a la abogada FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO donde se encuentra contenida expresamente la facultad de conciliar (folio 15).

Los documentos anteriores dan cuenta de la suma adeudada por CASUR al señor SABULON LÓPEZ JARAMILLO, por concepto del reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, lo que sin duda alguna se constituye en fundamento fáctico para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho valor fue presentado por CASUR como propuesta de conciliación y aceptado por el apoderado judicial del convocante.

Así mismo respecto a los requisitos arriba planteados encuentra el despacho que la presente conciliación cumple con los mismos, ya que los derechos económicos aquí discutidos se encuentran plenamente disponibles por las partes; igualmente no opera el fenómeno de la caducidad, toda vez que se trata de prestaciones periódicas y en lo que tiene que ver con la prescripción cuatrienal fue aplicada de manera correcta¹.

De igual forma las partes se encuentran debidamente representadas, pues al apoderado de la parte convocante le fue otorgado poder, tal como consta a folio 23. Por su parte, la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de CASUR, le confirió poder a la abogada FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, tal como consta a folio 15 y ss, ambos con facultad para conciliar.

Finalmente se evidencia de las pruebas adosadas y del acuerdo definitivo plasmado en acta de conciliación prejudicial llevada a cabo el 30 de septiembre de la presente anualidad (folios 2 a 4), que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses de la entidad convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2.001 y lo relacionado a nivel jurisprudencial.

Por tal razón, la instancia imparte aprobación a la conciliación para los fines a los que se refiere la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1º.APRUEBASE la conciliación prejudicial celebrada entre el **señor SABULON LÓPEZ JARAMILLO**, como convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, como convocada; suscrita mediante acta del 30 de septiembre de la presente anualidad, ante la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, atendiendo lo expuesto en la motiva de esta providencia.

2º. EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

¹ 23 de julio del 2015 (Fls. 2 a 4).

3º. SE ADVIERTE que estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

4º. EXPIDASE a la parte convocante y a su costa, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

5º. EXPIDASE Y ENVIESE copia del auto aprobatorio al señor Procurador 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMJ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA		
EN	q8	ESTADO ELECTRONICO No.
DE HOY NOTIFICO A LAS		
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE		
ANTECEDE.		
CALI,	15 OCT. 2019	
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA SECRETARIA		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
VALLE**

Auto de Interlocutorio No. 613

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación No: 760013333015-2019-00154-00
Asunto: ACCION POPULAR
Accionantes: COMUNIDAD CORREGIMIENTO SAN JOSÉ DE PAVAS
Demandados: MUNICIPIO DE LA CUMBRE Y OTROS

Para proveer sobre las pruebas solicitadas por las partes, ha pasado al despacho el proceso de la referencia, de conformidad con lo prescrito por el artículo 28 y ss de la Ley 472 de 1998. En consecuencia a ello se procede de la siguiente manera:

I.- Pruebas de la parte actora

Documentales.- Hasta donde la ley lo permita imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la demanda y visibles a folios 6 al 29 del expediente.

II.- Pruebas de las partes demandadas

1º.- Municipio de La Cumbre

Documentales.- Hasta donde la ley lo permita imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con contestación de la demanda visible a folios 55 a 111.

2º.- Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Documentales.- Hasta donde la ley lo permita imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con contestación de la demanda visible a folios 132 a 147.

3º.- Juan Carlos Jiménez

Documentales.- Hasta donde la ley lo permita imprimasele el valor probatorio a los documentos allegados con contestación de la demanda visible a folios 157 a 163.

Inspección Judicial.- Solicitó el demandado en la contestación de la demanda, se practique inspección judicial para que se establezcan algunas situaciones respecto al proceso objeto de estudio (folio 156).

Sobre la inspección judicial como medio probatorio señala el artículo 236 del Código de General del proceso que es procedente para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso.

Y el artículo 237 de la misma codificación señala los requisitos que se deben de cumplir para que la prueba sea decretada, así:

“Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.

En el auto que decrete la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia”.

Dicha valoración requiere de los conocimientos de un profesional en ingeniería civil, de manera que la inspección judicial solicitada, se adelantará en concurrencia con un perito idóneo en la materia, decretando de oficio el dictamen pericial correspondiente, a costa de todas las partes por haberse ordenado en forma oficiosa.

Se decreta entonces la práctica de la inspección judicial con intervención de perito ingeniero civil, con el objeto de recaudar elementos de juicio para decidir la presente acción, la cual se llevará a cabo el **quince (15) de noviembre del año en curso (2019), a las 8:30 de la mañana**, en el sector Brisas del Triunfo, corregimiento de San José de Pavas del Municipio de La Cumbre.

Para tal efecto se designa como perito al ingeniero civil BRAULIO ANTONIO VILLEGAS LÓPEZ quien deberá presentarse ante este Juzgado, 30 minutos antes de la hora fijada toda vez que es necesario posesionarlo en el cargo.

Una vez rendido el dictamen pericial, el Despacho fijara los honorarios del perito, que como se dijo, son a cargo de todas las partes involucradas por ser decretado de manera oficiosa por parte del Juzgado.

Los viáticos por desplazamiento y estadía del personal del Juzgado y del perito, deberán ser asumidos por el peticionario de la prueba, esto es, el señor Juan Carlos Jiménez, quien también deberá comparecer a este Despacho, 30 minutos antes de la hora fijada, so pena de abstenerse de la práctica de la prueba (artículo 238, numeral 1º CGP).

III.- Pruebas de la entidad vinculada - Departamento del Valle del Cauca

Documentales.- Hasta donde la ley lo permita imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la contestación de la demanda visible a folios 213 a 251 del expediente.

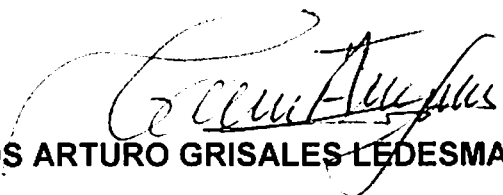
IV.- Prueba de oficio

Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y al Instituto Nacional de Vías - INVIAS a fin de que certifiquen a cargo de qué entidad se encuentra el mantenimiento, reparación y en general administración del tramo de la vía que del corregimiento de San José de Pavas, Municipio de La Cumbre Valle del Cauca, conduce al Municipio de Restrepo Valle, concretamente en el sector de Brisas del Triunfo.

Líbrese los oficios y citaciones correspondientes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NGG

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN ESTADO No. <u>98</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>15 Octubre 2019</u> PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria
--